

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20160034700**

Demandante: Adriana Castaño Cuenca y otros

Demandados: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de junio de 2018, se designó al abogado Luis Jaime Cuartas Murillo como curador *ad litem* de los menores Rosa Paula y Dailer Alex Matapi López.

II. CONSIDERACIONES

1. Medida de saneamiento

El Despacho advierte que los menores Rosa Paula y Dailer Alex Matapi López carecen de una representación judicial adecuada, por cuanto el abogado designado como su curador en el litigio no aceptó la representación.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a que los menores no han sido debidamente representados, deviene necesario adoptar una medida de saneamiento con miras a evitar una nulidad procesal.

El artículo 55 de la Ley 1564 de 2012 señala:

Artículo 55. designación de curador ad litem. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y **carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le**

designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.

En cumplimiento a lo dispuesto por la precitada norma, resulta necesario designar un curador *ad litem* a los menores Rosa Paula y Dailer Alex Matapi López, para garantizar su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia. Sobre la designación el artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, precisa:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador *ad litem* **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Así las cosas, se evidencia que la sociedad Conde Abogado Asociados S.A.S apodera a la parte actora y que incluso formuló pretensiones en nombre de los mencionados infantes¹. Motivo por el cual se designa a la mencionada sociedad para que, a través de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación, represente como curador *ad litem* los intereses a los menores Rosa Paula y Dailer Alex Matapi López.

A la sociedad designada se le precisa que deberá asumir inmediatamente el cargo con las cargas procesales que ello implica.

Finalmente se precisa que la proximidad de la audiencia de pruebas impide que esta decisión adquiera ejecutoria, de tal manera que resulta necesario cancelarla hasta tanto el curador *ad litem* se pronuncie respecto de esta designación.

III. RESUELVE

Primero: Designar a la sociedad Conde Abogado Asociados S.A.S para que, a través de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación, represente como curador *ad litem* los intereses de los

¹ Representación que resultó fallida en atención a las deficiencias del poder conferido inicialmente.

menores Rosa Paula Matapi López y Dailer Alex Matapi López en el presente proceso.

Segundo: Reprogramar la audiencia de pruebas. Se fijará fecha nuevamente mediante auto escrito, una vez la sociedad designada se pronuncie sobre lo decidido en el ordinal primero.

Tercero: Una vez exista aceptación del curador *ad litem* ingresar el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7-NOV-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e63c4cd5bf0017518c3661cfdea025cd891289bf16c1af2f5de4b3a4095b83**

Documento generado en 03/11/2023 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>